



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA ALIMENTARIA NACIONAL

Artículo 1°- Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2025 la vigencia del artículo 1° de la Ley N° 27.519.

Artículo 2°- Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 27.519 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4° - Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a disponer incrementos suficientes de emergencia de los créditos presupuestarios correspondientes a políticas públicas nacionales de alimentación y nutrición; de producción, comercialización y acceso a precios justos a los productos de la Canasta Básica Alimentaria, y de fortalecimiento de las asociaciones de consumidores de alimentos saludables”.

Artículo 3°- Derógase el artículo 5° de la Ley N° 27.519.

Artículo 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DANIEL ARROYO
DIPUTADO DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto disponer la prórroga de la Ley N° 27.519 de Emergencia Alimentaria Nacional, hasta el 31 de diciembre del año 2025.

La mencionada Ley, fue sancionada el 18 de septiembre del año 2019, con un plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2022, con el objeto de disponer un rol activo y presente del Estado Nacional estableciendo incrementos de emergencia de los créditos presupuestarios correspondientes a políticas públicas nacionales de alimentación y nutrición.

El presente proyecto de prórroga de la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por la Ley N° 27.519, se fundamenta en la situación social, sanitaria y económica derivada por la pandemia de COVID-19, y por el creciente aumento de los productos de la Canasta Básica de Alimentos, generado, entre otras múltiples causas, por el conflicto bélico en Ucrania.

El presente proyecto de Ley se fundamenta sobre la base de las siguientes convicciones: garantizar la seguridad alimentaria y nutricional debe ser una política de Estado prioritaria; alimentarse bien es un derecho y no un privilegio; el derecho a la alimentación y a la nutrición, es un puente para al acceso a los derechos a la vida, a la salud, a la educación y al pleno desarrollo integral; las políticas públicas de seguridad alimentaria y nutricional no son gastos, son inversiones éticas, estratégicas e inteligentes del Estado Nacional en el cumplimiento de su deber para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de la población; las políticas públicas nacionales de alimentación y nutrición, deben incluir programas de producción, comercialización y acceso a precios justos a los productos de la Canasta Básica Alimentaria, y de fortalecimiento de las asociaciones de consumidores de alimentos saludables, entre otras acciones.



Garantizar el derecho a la seguridad alimentaria y nutricional debe ser una política de Estado prioritaria, y una causa justa de consenso y unidad nacional. En este sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27.519 establece que *“el derecho humano a una alimentación adecuada se asume como una política de Estado que respetará, protegerá y promoverá un enfoque integral dentro de un marco de políticas públicas contemplada en cada Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional que apruebe el Congreso de la Nación”*.

Alimentarse bien es un derecho y no un privilegio. El artículo 1° de la Ley N° 25.724 dispone: *“Créase el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación en cumplimiento del deber indelegable del Estado de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía”*. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de jerarquía constitucional según lo establecido por el artículo 75° inciso 22° de la Constitución Nacional, dispone que la alimentación forma parte del *“derecho de cada persona a un nivel adecuado de vida para sí y para su familia”*, y que los Estado partes en el presente Pacto, *“reconocen el derecho fundamental de toda persona a estar protegido contra el hambre”*, *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, y que deben adoptar medidas para *“la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños”*.

Asimismo, el artículo 24° de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, establece que los Estados Partes deben *“combatir la malnutrición”*, y *“suministrar alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre”* a las niñas, niños y adolescentes, y el artículo 8° de la Ley N° 26.601 dispone que *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida”*.

Garantizar el derecho a la alimentación y a la nutrición desde los primeros años de vida de cada persona, es un puente para al acceso a los derechos a la vida, a la salud, a la educación, a la igualdad de oportunidades, y al pleno desarrollo integral de toda la población, en especial de las niñas, niños y adolescentes. En este sentido, la Convención



sobre los Derechos de los Niños dispone en su artículo 27° que *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”*, y el artículo 3° inciso c de la Ley N° 26.061, establece que se debe respetar el *“pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural”*.

La reciente sanción de la Ley N° 27.611 de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia, denominada *“Ley de los 1.000 días”*, establece que el Estado Nacional deberá implementar la provisión gratuita y pública de insumos fundamentales durante el embarazo, y para los niños y las niñas hasta los tres (3) años, por ejemplo, *“alimentos para el crecimiento y desarrollo saludable en el embarazo y la niñez”*.

En este sentido, el informe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) *“Estado Mundial de la Infancia del año 2019. Niños, alimentos y nutrición: crecer bien en un mundo en transformación”*, señala que, *“La nutrición infantil debe ocupar un lugar central en los sistemas alimentarios nacionales: satisfacer las necesidades nutricionales específicas de los niños es crucial para lograr el desarrollo sostenible (...) La triple carga de la malnutrición –desnutrición, hambre oculta y sobrepeso– impone un alto costo a los niños, al socavar su salud y su desarrollo físico y cognitivo”*.

Asimismo, el documento del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) *“Primera infancia 2016-2020 Para cada niño, el mejor comienzo”*, señala que, *“La primera infancia es el período de mayor y más rápido desarrollo en la vida de una persona. Durante esta etapa se construyen las bases del futuro de cada niño, de su salud, bienestar y educación. Por eso es necesario que en esta etapa todos reciban oportunidades que permitan una vida plena y productiva y el ejercicio de sus derechos. Asegurar el acceso a un sistema de protección social de calidad desde el comienzo puede hacer una diferencia en el desarrollo de los niños y niñas, y con ellos, de toda la sociedad. Con intervenciones tempranas, las inequidades y disparidades sociales pueden erradicarse”*.



Las políticas públicas de seguridad alimentaria y nutricional no son gastos, son inversiones éticas, estratégicas, e inteligentes para frenar la reproducción intergeneracional de la pobreza, y para promover el desarrollo integral y una mayor igualdad de oportunidades, y es un deber indelegable del Estado establecido por la Constitución Nacional, y por el ordenamiento jurídico nacional e internacional en los cuales el Estado Argentino es parte. El artículo 2° de la Ley N° 27.519 dispone que *“Concierne al Estado nacional garantizar en forma permanente y de manera prioritaria el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional de la población de la República Argentina, según lo establece la ley 25.724 que crea el Programa de Alimentación y Nutrición Nacional”*.

Las inversiones públicas en programas de alimentación y nutrición desde los primeros años de la vida de cada persona son inversiones éticas, estratégicas e inteligentes para planificar y promover una estrategia nacional eficiente y sostenible de desarrollo humano, social, y económico nacional, y para contribuir a lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible, propuestos por la Organización de las Naciones Unidas, de fin de la pobreza, hambre cero, salud y bienestar, educación de calidad, igualdad de género, agua limpia y saneamiento, reducción de las desigualdades, entre otros.

Finalmente, en el marco del enfoque integral que dispone el artículo 3° de la Ley N° 27.519, el presente proyecto propone modificar el artículo 4° de la mencionada ley estableciendo que las políticas públicas nacionales de alimentación y nutrición, deben incluir programas de producción, comercialización y acceso a precios justos a los productos de la Canasta Básica Alimentaria, y de fortalecimiento de las asociaciones de consumidores de alimentos saludables.

Las políticas públicas integrales de seguridad alimentaria y nutricional, junto a las prestaciones monetarias directas a las familias, y a los servicios en comedores escolares y comunitarios, entre otras acciones, deben incluir programas de acceso a precios justos a los productos de la Canasta Básica Alimentaria, por ejemplo, de fortalecimiento de cooperativas y de micro, pequeñas y medianas empresas productoras de alimentos



saludables; acciones de precios cuidados y creación de una red de Mercados Alimentarios de Cercanía y de Ferias Comunitarias, entre otras iniciativas.

Asimismo, las políticas públicas integrales de seguridad alimentaria y nutricional, deben incluir acciones de fortalecimiento de las asociaciones de consumidores de alimentos saludables de toda la ciudadanía, cuyos derechos deben ser promovidos y protegidos de prácticas abusivas y de tratos no dignos y que no respeten sus intereses económicos, según lo establece el artículo 42° de la Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico en la materia.

Por todas las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



DANIEL ARROYO
DIPUTADO DE LA NACIÓN